

LEY 6.649 - 1991

RÉGIMEN DE LOS MONUMENTOS Y MUSEOS HISTÓRICOS, ARQUEOLÓGICOS Y PANTEOLÓGICOS.

SALTA, 21 de Noviembre de 1991

BOLETÍN OFICIAL, 31 de Diciembre de 1991

Vigentes

NOTICIAS ACCESORIAS:

CANTIDAD DE ARTÍCULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0029

SUMARIO

CULTURA - MONUMENTOS, MUSEOS HISTÓRICOS, ARQUEOLÓGICOS, PANTEOLÓGICOS-

PATRIMONIO CULTURAL PROVINCIA DE SALTA: RÉGIMEN.

TEMA

MUSEOS PROVINCIALES - PATRIMONIO CULTURAL - LUGARES HISTÓRICOS - YACIMIENTOS
PALEONTOLÓGICOS - OBJETOS ARQUEOLÓGICOS - SITIOS ARQUEOLÓGICOS - YACIMIENTOS
ARQUEOLÓGICOS - TRÁFICO ILÍCITO DE BIENES CULTURALES - EXENCIONES IMPOSITIVAS

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de, LEY:

Artículo 1.- El acervo paleontológico, arqueológico, artístico e histórico documental forma parte del patrimonio cultural de la Provincia y esta bajo la guarda del Estado provincial, de acuerdo a las normas de la presente ley, siempre que se encuentren bajo su jurisdicción o que hayan sido extraídas o se extraigan del territorio de la provincia de Salta.

La declaración del respectivo bien como patrimonio cultural de la Provincia se realizara por decreto del Poder Ejecutivo a petición de la autoridad de aplicación que corresponda, conforme lo señalado en el artículo 8.

Art. 2.- Queda prohibida dentro del ámbito provincial la utilización, restauración o exhumación en sitios históricos, arqueológicos, paleontológicos, sin la debida autorización oficial. A tal fin, la autorización requerida será concedida por el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación, previo convenio suscripto entre el mismo con la institución solicitante y el municipio donde se halle el sitio en cuestión.

Art. 3.- Podrá solicitar permiso para investigaciones toda institución nacional con fines de científicos o personas avaladas por entidades de reconocidos meritos en el campo científico. Para el otorgamiento de permiso a instituciones extranjeras será indispensable además, la autorización del gobierno nacional en orden de competencia.

Art. 4.- El uso de sitios histórico - arqueológicos con fines de difusión cultural o turístico, requerirá únicamente autorización del Museo de Antropología de la Provincia en las condiciones que este estipule.

Art. 5.- Tanto el Museo de Antropología de la Provincia como las municipalidades, iniciaran las acciones que correspondan contra los responsables de las infracciones a la presente ley y tomaran las medidas tendientes a evitar daños mayores al patrimonio cultural de la Provincia.

Art.6.- El Estado provincial requerirá inventario o declaración jurada de toda pieza o colección histórico-arqueológica en poder de particulares o instituciones privadas, las que podrán ser expropiadas si se consideran únicas, irremplazables y necesarias para el acervo provincial.

Art. 7.- A solicitud del Museo de Antropología, el Estado designara guardianes o custodios de sitios histórico-arqueológicos, para lo cual deberá realizar las previsiones presupuestarias correspondientes.

Art. 8.- Las autoridades de aplicación de la presente ley son:

- Para el acervo paleontológico, el Museo de Antropología;
- Para el acervo artístico, la Dirección General de Cultura;
- Para el patrimonio histórico-documental, la Dirección General de Cultura y el Archivo Histórico de la Provincia.

El Poder Ejecutivo podrá convenir con los municipios la delegación de la custodia y poder de policía sobre los bienes objeto de la presente ley.

Art. 9.- Para los efectos de competencia, el carácter arqueológico, artístico e histórico de un bien, tiene prioridad sobre el carácter turístico.

CAPÍTULO II

De los Monumentos Históricos Provinciales (artículos 10 al 13)

Art. 10.- Son monumentos históricos provinciales los que sean declarados como tales, de oficio o a petición de parte. El Poder Ejecutivo expedirá o revocará la declaratoria correspondiente, la que será publicada en el Boletín Oficial de la Provincia.

Art. 11.- Los propietarios de los bienes inmuebles declarados monumentos históricos, deberán restaurarlos conforme los reglamentos de construcción que se dicten para esta clase de inmuebles. Los propietarios de bienes inmuebles colindantes a un monumento, que pretendan realizar obras de excavación, cimentación, demolición o construcción que puedan afectar las características de los monumentos históricos, deberán obtener el permiso que se expedirá una vez satisfechos los requisitos que exija el reglamento de la presente ley.

Art. 12.- Los propietarios de los bienes inmuebles declarados monumentos históricos que los mantengan conservados o, en su caso, que los restauren en los términos de esta ley, gozaran de la exención de los impuestos correspondientes.

Art. 13.- Toda declaración efectuada sobre bienes inmuebles deberá registrarse en la partida catastral pertinente, a los efectos de la publicidad del interés público provincial.

CAPÍTULO III

De los Museos Históricos, Arqueológicos y Paleontológicos.- (artículos 14 al 18)

Art. 14.- Los Museos Oficiales Provinciales, en orden de competencia, quedan exceptuados del cumplimiento requerido en el artículo 3 de la presente ley, debiendo comunicar a los municipios sobre todo trabajo que realicen en jurisdicción de los mismos.

Art. 15.- Los Museos Históricos, Arqueológicos o Paleontológicos de carácter privado deben elevar a las autoridades competentes inventario del acervo cultural a su cargo, a efectos de establecer, con el museo correspondiente, las medidas apropiadas para el resguardo y conservación del material indicado.

Art. 16.- Todo museo particular necesita autorización para su habilitación, la que deberá extender el Poder Ejecutivo en las condiciones que se estipulen.

Art. 17.- Los museos particulares se hallan sujetos a lo establecido en el artículo 2 de la presente ley para realizar trabajos de investigación.

Art. 18.- Exceptuase a los museos oficiales del cumplimiento de lo establecido por Decreto N 7.655-72, en su artículo 17, primera parte.

CAPÍTULO IV

De la Circulación de los Bienes Muebles de Valor Histórico - Arqueológico (artículos 19 al 25)

Art. 19.- No se permite la extracción, comercialización ni traslado, fuera de la Provincia, de piezas paleontológicas, arqueológicas o históricas que integran su patrimonio cultural sin autorización oficial.

Art. 20.- El Estado provincial podrá designar depositario del acervo cultural a toda persona o entidad que posea piezas o colecciones de valor histórico - arqueológico, respetándose los derechos adquiridos, debiendo los titulares cumplir con las obligaciones impuestas por la presente ley.

Art. 21.- Todo objeto que integre el patrimonio cultural provincial y que hubiera sido exhumado en forma casual o provocada, salvo convenio preexistente podrá ser asignado al municipio en que se hubiera realizado el hallazgo, el que deberá adoptar las medidas necesarias para su conservación.

Art. 22.- Las piezas histórico - arqueológicas que se incauten por los organismos policiales serán derivadas a las autoridades pertinentes, quienes establecerán su destino final.

Art. 23.- Las autoridades competentes promoverán la recuperación del patrimonio arqueológico que se encuentre fuera del territorio provincial.

Art. 24.- Para los efectos de los artículos 6 y 15 de la presente ley, se crea el Registro Publico de Sitios y Bienes Arqueológicos y Paleontológicos, dependiente del Museo de Antropología y el Registro Publico de Monumentos y Sitios Históricos, dependiente del Archivo General de la Provincia, para la inscripción de los bienes muebles e inmuebles y declaratorias de las zonas respectivas.

Art. 25.- La inscripción en los registros se hará de oficio o a petición de parte interesada. La inscripción no determina la autenticidad del bien registrado.

Esta se expedirá a través del procedimiento que establezca el reglamento respectivo.

CAPÍTULO V

Complementario (artículos 26 al 29)

Art. 26.- Deróganse las leyes Nros. 1.382-51 y 5.132-77, debiendo el Poder Ejecutivo reglamentar la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Art. 27.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, se imputara a la partida presupuestaria pertinente del ministerio respectivo del Poder Ejecutivo.

Art. 28.- El Poder Ejecutivo, al celebrar convenios o fijar pautas para la realización de obras publicas de envergadura o los municipios, deberán concertar obligatoriamente la fijación de partidas dentro del costo total de la obra, de un relevamiento de emergencia y, de existir objetos contemplados en la presente ley se procederá a ejecutar obras de arqueología de rescate, conforme al proyecto que deberá fijar el organismo de aplicación.

Art. 29.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

Carlos Saravia Day Julio Argentino San Millán

Vicepresidente Primero Vicepresidente Primero

Cámara de Diputados a cargo de la Presidencia

Raúl Román Carlos D. Miranda

Secretario Secretario Legislativo

Cámara de Diputados Cámara de Senadores